



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD**



**JUNTA EXAMINADORA
DE QUIROPRÁCTICOS
DE PUERTO RICO**

Número: 9303

Fecha: 26 de agosto de 2021

Aprobado: Félix E. Rivera Torres
Subsecretario de Estado

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado

**REGLAMENTO GENERAL DE LA JUNTA
EXAMINADORA DE QUIROPRÁCTICOS DE
PUERTO RICO**

TABLA DE CONTENIDO

RECONOCIMIENTO	3
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 1.01: TÍTULO	4
ARTÍCULO 1.02: BASE LEGAL Y PROPÓSITO	4
ARTÍCULO 1.03: DEROGACIÓN	4
ARTÍCULO 1.04: APLICABILIDAD	4
ARTÍCULO 1.05: DEFINICIONES	5
CAPÍTULO II - COMPOSICIÓN DE LA JUNTA, FACULTADES Y OBLIGACIONES	7
ARTÍCULO 2.01: COMPOSICIÓN DE LA JUNTA	7
ARTÍCULO 2.02: FACULTADES Y OBLIGACIONES	8
CAPÍTULO III – REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA QUIROPRÁCTICA	9
ARTÍCULO 3.01: EXAMEN SOBRE LA LEY 493-1952 Y JURISPRUDENCIA	9
ARTÍCULO 3.02: LICENCIA	10
ARTÍCULO 3.03: REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA	10
ARTÍCULO 3.04: VIGENCIA DE LA LICENCIA	10
ARTÍCULO 3.05: RENOVACIÓN DE LICENCIA	11
ARTÍCULO 3.06: DENEGACIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA O RENOVACIÓN	11
ARTÍCULO 3.07: RECIPROCIDAD DE LICENCIA DE QUIROPRÁCTICO	13
CAPÍTULO IV - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS ANTE LA JUNTA	13
ARTÍCULO 4.01: DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY	13
ARTÍCULO 4.02: QUERELLAS	14
ARTÍCULO 4.03: NOTIFICACIÓN DE VISTA	14
ARTÍCULO 4.04: REBELDÍA	14
ARTÍCULO 4.05: SUSPENSIÓN DE VISTAS SEÑALADAS	14
ARTÍCULO 4.06: PROCEDIMIENTO DURANTE LA VISTA	15

ARTÍCULO 4.07: ÓRDENES O RESOLUCIONES FINALES	15
ARTÍCULO 4.08: RECONSIDERACIÓN	16
CAPÍTULO V - DERECHOS A PAGAR	16
ARTÍCULO 5.01: DERECHOS	16
ARTÍCULO 5.02: DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS RECAUDADOS	17
CAPÍTULO VI: PROGRAMA DE PRECEPTORÍA	17
ARTÍCULO 6.01: PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN AL PROGRAMA DE PRECEPTORÍA	17
ARTÍCULO 6.02: RESPONSABILIDADES DEL ESTUDIANTE DE QUIROPRÁCTICA	18
ARTÍCULO 6.03: RESPONSABILIDADES DEL QUIROPRÁCTICO PRECEPTOR	18
CAPÍTULO VII – CÁNONES DE ÉTICA	19
ARTÍCULO 7.01: PREÁMBULO	19
A. RESPONSABILIDAD HACIA EL PACIENTE	19
B. RESPONSABILIDAD HACIA EL PÚBLICO	20
C. RESPONSABILIDADES CON LA PROFESIÓN	21
D. ACUERDOS DE ALQUILER Y REFERIDOS A CLÍNICAS O LABORATORIOS	22
E. RELACIÓN DOCTOR/PACIENTE	22
F. SEGURO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL	22
G. VIOLACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA	22
CAPÍTULO VIII - EDUCACIÓN CONTINUA	23
ARTÍCULO 8.01: DEFINICIONES Y REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN DE CURSOS Y PROVEEDORES	23
ARTÍCULO 8.02: EDUCACIÓN CONTINUA - CURSOS COMPULSORIOS	25
ARTÍCULO 8.03: EDUCACIÓN CONTINUA - CURSOS NO COMPULSORIOS	25
ARTÍCULO 8.04: EDUCACIÓN CONTINUA: PROVEEDORES DE OTRAS JURISDICCIONES	26
CAPÍTULO IX – VIOLACIONES	26
ARTÍCULO 9.01: INFRACCIONES Y PENALIDADES	26
CAPÍTULO X – OTRAS DISPOSICIONES GENERALES	27
ARTÍCULO 10.01: CLÁUSULA DE SALVEDAD	27
ARTÍCULO 10.02: VIGENCIA	27

RECONOCIMIENTO

El presente reglamento es producto del esfuerzo de un equipo de trabajo multisectorial compuesto por profesionales de la Quiropráctica, la Asociación de Quiroprácticos de Puerto Rico y miembros de la comunidad profesional de la Salud entre otros, quienes se dieron a la tarea de analizar las disposiciones de la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, para atemperar la reglamentación vigente a las nuevas disposiciones de ley. Agradecemos al equipo de trabajo que participó con mucho interés en lograr el resultado final de esta pieza reglamentaria. Reiteramos nuestro compromiso de llevar a cabo las adaptaciones que sean necesarias conforme a la ley, y de ejercer las funciones que nos fueran delegadas para asegurar que los servicios que se brinden cumplan con los más altos niveles de calidad conforme al ejercicio actualizado de la quiropráctica.



Dr. Nelson R. Vélez Rodríguez
Presidente



Dra. Gisela Díaz Solá
Vicepresidenta



Dra. Julie Martínez Borges
Secretaria

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.01: TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como *Reglamento General de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico*.

ARTÍCULO 1.02: BASE LEGAL Y PROPÓSITO

La Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico (la Junta), fue creada al amparo de la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952 (Ley Núm. 493-1952), según enmendada, conocida como *Ley para Regular el Ejercicio de la Profesión Quiropráctica en Puerto Rico y para establecer la Junta Examinadora de Quiroprácticos*. A tenor con los poderes y facultades concedidos a la Junta por la Ley Núm. 493-1952, se adopta este cuerpo de normas que se conocerá como el Reglamento General de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico. Este Reglamento se adopta también conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de junio del 2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU)*. Este Reglamento incorpora las enmiendas adoptadas por la Ley Núm. 94 de 8 de agosto de 2020 y, en lo pertinente, las de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976 (Ley 11-1976), según enmendada, conocida como *Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico*.

El propósito de este reglamento es implementar las disposiciones de la Ley Núm. 493-1952, según enmendada, delimitando las facultades y las obligaciones de la Junta en relación al ejercicio de Quiropráctica en Puerto Rico, así como establecer los requisitos de licenciamiento para ejercer la quiropráctica y los cánones de ética que deben guiar esta profesión. La Junta Examinadora de Quiroprácticos reconoce que la práctica de nuestra profesión es un servicio esencial dirigido a atender las necesidades de cuidado de salud del público al que sirve en diferentes escenarios de nuestra comunidad. A tales fines, los miembros de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico reconocen su obligación ministerial de promover el desarrollo de un profesional de la salud quiropráctica de alto rendimiento y eficiencia profesional, anteponiendo en todo momento la seguridad e integridad personal de todos aquellos que reciban dichos servicios. La misión y visión de la Junta es asegurar unos procesos de licenciamiento y de reglamentación apropiados, en protección del paciente y recipientes de servicios quiroprácticos. La Junta a su vez vela que el profesional de esta disciplina la ejerza con rigurosidad y conforme a la Ley, los reglamentos y siguiendo las prácticas generalmente aceptadas por la comunidad profesional quiropráctica.

ARTÍCULO 1.03: DEROGACIÓN

Con la adopción de este reglamento se deroga el Reglamento Núm. 7029 de 9 de septiembre de 2005, según registrado en el Departamento de Estado, *Reglamento General de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico*.

ARTÍCULO 1.04: APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, así como a todos los profesionales quiroprácticos en el ejercicio de dicha disciplina dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los aspirantes a obtener la autorización de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico para ejercer como Doctor Quiropráctico y a los estudiantes de quiropráctica.

ARTÍCULO 1.05: DEFINICIONES

- (a) Ajuste o ajustar - Procedimiento específico que incluye la manipulación de las articulaciones y sus tejidos adyacentes del cuerpo humano, particularmente las subluxaciones de la columna vertebral. Se incluye el ajuste de alteraciones intersegmentales para el alivio de desórdenes físico-funcionales relacionados.
- (b) Convenio de Reciprocidad – Se refiere a los acuerdos entre la Junta de Quiroprácticos de Puerto Rico y las juntas o entidades homólogas de otras jurisdicciones de los Estados Unidos que, a los propósitos de licenciar a los profesionales en la Quiropráctica, son responsables de establecer los requerimientos para una práctica segura de la profesión.
- (c) Council on Chiropractic Education (CCE) – Organismo de acreditación de programas académicos conducentes al grado de Doctor en Quiropráctica reconocido por el Departamento de Educación de Estados Unidos.
- (d) Departamento - Se refiere al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (e) Doctor Quiropráctico - Persona debidamente autorizada por la Junta para ejercer la Quiropráctica en Puerto Rico. Adiestrado en diagnosticar o analizar de tal manera que puedan ajustar efectivamente a sus pacientes sin uso de drogas o procedimientos quirúrgicos invasivos y hacer referidos. Es un profesional debidamente adiestrado en términos clínicos y académicos, en una institución educativa quiropráctica debidamente acreditada, incluyendo el uso de procedimientos diagnósticos y terapéuticos aceptados por la comunidad profesional quiropráctica.
- (f) Educación Continua - Actividad educativa de manera presencial o en forma virtual, diseñada y organizada por un proveedor según se define en este reglamento, con el propósito de que los quiroprácticos adquieran, mejoren, desarrollen y actualicen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones, dentro de los más altos niveles de competencia profesional y contemplando nuevas técnicas utilizadas por la comunidad profesional quiropráctica.
- (g) Estudiante de Quiropráctica - Se refiere a cualquier persona matriculada en un programa de quiropráctica debidamente autorizado por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado y acreditado por el Council on Chiropractic Education (CCE), o en proceso de su acreditación con el CCE. Este proceso de acreditación debe de concluir con la graduación de la primera clase del programa de Quiropráctica.
- (h) Federation of Chiropractic Licensing Boards (FCLB) - Organismo que conglomerada bajo una federación a las juntas examinadoras de Estados Unidos, Canadá, Australia y otros países, para fomentar los conocimientos regulatorios de las juntas participantes. La Junta, por ser miembro de la FCLB, elegirá dentro de sus miembros a un delegado y un alterno para la representación de Puerto Rico ante esa organización.
- (i) Junta o JEQPR - Significa la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud.

- (j) Ley - Se refiere a la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, que reglamenta el ejercicio de la Quiropráctica en Puerto Rico.
- (k) Licencia - Documento expedido por la Junta a todo solicitante que cumpla con los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento, en virtud del cual se le autoriza a ejercer la Quiropráctica en Puerto Rico.
- (l) Miembro - Se refiere a los quiroprácticos que integran la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico.
- (m) National Board of Chiropractic Examiners (NBCE) - Organismo acreditado por el "Council on Chiropractic Education", encargado de la administración de exámenes para la profesión quiropráctica que incluye, pero sin limitarse a, las reválidas nacionales. Estas se componen de parte I, II, III y IV, Physical Therapy (PT) y Acupuntura Quiropráctica.
- (n) Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS) - Es la división del Departamento de Salud que ofrece apoyo administrativo a las Juntas Examinadoras de Profesionales de la Salud adscritas a dicho departamento.
- (o) Proveedor de Educación Continua - Persona natural o jurídica (colegio o asociación), autorizada por la Junta para ofrecer cursos de educación continua y que posea un número de proveedor otorgado por el Departamento de Salud de Puerto Rico. Si el proveedor es una institución educativa, debe estar acreditada por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado y por el Council on Chiropractic Education (CCE), y a su vez, certificada como proveedor por la Junta.
- (p) Providers of Approved Continuing Education (PACE) - Programa de acreditación de proveedores de educación continua aprobado por la "Federation of Chiropractic Licensing Boards."
- (q) Quiropráctica - Significa la ciencia del cuidado del cuerpo humano mediante ajustes y manipulaciones encaminados a corregir desvíos y dislocaciones parciales de la columna vertebral que ejercen presión sobre los nervios, entorpeciendo la transmisión de energía vital del cerebro a los órganos, los tejidos y las células del cuerpo humano. Esta disciplina incluye la observación de procesos fisiológicos, la utilización de modalidades fisioterapéuticas y la acupuntura quiropráctica.
- (r) Quiropráctico Interno - Se refiere a los estudiantes de quiropráctica que se encuentran en sus años clínicos de formación que estén realizando procedimientos quiroprácticos bajo la supervisión y dirección de un quiropráctico preceptor según las disposiciones de la Ley 493-1952 y este reglamento.
- (s) Quiropráctico Preceptor - Se refiere a cualquier persona con licencia para ejercer la Quiropráctica en Puerto Rico, miembro de facultad de preceptoría de una escuela quiropráctica acreditada y que esté autorizado por la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico (JEQPR) para supervisar estudiantes matriculados en una escuela acreditada de Quiropráctica, en su desempeño en la práctica de la Quiropráctica. Dicha supervisión debe ser dentro de los predios de la escuela o en una clínica quiropráctica fuera de los predios de la escuela, pero debidamente certificada y autorizada por la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico (JEQPR).

- (t) **Récord Oficial** – La base de datos bajo el dominio exclusivo de la Junta que recoge la información sobre las licencias otorgadas, licencias revocadas y licencias suspendidas, toma de juramento, resoluciones y determinaciones adjudicativas de la Junta. Dichos récords podrán ser electrónicos.
- (u) **Registro del Departamento de Salud** - Registro que mantiene el Departamento de Salud de todas las personas a quienes se les haya otorgado una licencia para ejercer la quiropráctica. Toda persona que obtuviere una licencia de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días de la fecha de expedida la misma, hará que se tome razón de dicha licencia en el Departamento de Salud de Puerto Rico, donde se llevará un registro al efecto. Conforme al Artículo 9 de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada y conocida como *Ley de la Reforma Integral de los Servicios de Salud*, la Junta notificará a la ORCPS o su sucesora, conforme a sus récords oficiales, sobre las personas a las que se les haya otorgado licencia, y cualquier otra información relevante para el cumplimiento de la ley.
- (v) **Secretario** – Se refiere al Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (w) **Supervisión y Dirección** – Concepto aplicable a la relación interno-preceptor, donde se requiere que un quiropráctico preceptor esté disponible para el quiropráctico interno en todo momento, en el área inmediata de evaluación y tratamiento de un paciente, dentro de los predios de la escuela, o en una clínica quiropráctica fuera de los predios de la escuela que haya sido certificada y autorizada por la Junta.
- (x) **Testigo** – Significa aquella persona natural o jurídica que, teniendo conocimiento propio sobre los hechos, o peritaje sobre la materia bajo investigación de la Junta, sea citado por ésta a una vista adjudicativa formal o informal para prestar testimonio o presentar documentos relacionados con imputaciones de infracción a las leyes y/o reglamentos sobre el ejercicio de la Quiropráctica.

CAPÍTULO II - COMPOSICIÓN DE LA JUNTA, FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 2.01: COMPOSICIÓN DE LA JUNTA

La Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico estará compuesta por tres (3) doctores en quiropráctica nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, de habilidad e integridad moral reconocidas y que sean graduados de una escuela o colegio de quiropráctica aceptada por el Council of Chiropractic Education (CCE). Cada miembro será nombrado por un período de cuatro (4) años y desempeñará su cargo hasta que su sucesor sea nombrado.

Los mismos miembros nombrarán entre sí a un Presidente y a un Vicepresidente quienes ocuparán sus cargos por el término y bajo las condiciones que fijen los reglamentos de la Junta. El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro por ineficiencia, incompetencia o cualquier acto inmoral, dentro o fuera de su profesión mediante formulación de cargos por escrito con oportunidad para contestar dentro de un término de quince (15) días de habersele enviado los cargos por correo certificado. Si

transcurrido dicho término los cargos no fueren contestados, quedará ipso facto separado de su cargo el miembro afectado.

Será necesario el voto de una mayoría de los miembros de la Junta para llegar a un acuerdo válido sobre aprobación de solicitudes de licencias o certificaciones, revocación o suspensión de licencias, exámenes y cualquier otra determinación relacionada.

ARTÍCULO 2.02: FACULTADES Y OBLIGACIONES

La Junta tendrá los siguientes facultades y obligaciones:

1. Autorizar el ejercicio de la profesión de quiropráctico conforme a las disposiciones de la Ley 493-1952 y este reglamento, mediante la expedición de licencias con carácter vitalicio.
2. Examinar todas las solicitudes de licencia y otorgar, revocar o suspender licencias, según se prescribe en la Ley y el Reglamento.
3. Autorizar la admisión a exámenes de reválida.
4. Celebrar exámenes por lo menos una vez al año, en el sitio y fecha que considere más conveniente.
5. Celebrar reuniones tantas veces como lo considere necesario.
6. Usar un sello oficial y llevar un récord oficial de todos los acuerdos tomados en reuniones.
7. Investigar y resolver querellas por violaciones a la Ley 493-1952 y/o este Reglamento.
8. Llevar un récord oficial de todas las personas a quienes se les haya extendido licencia, cuyo expediente contendrá, entre otra información, el nombre, fecha y lugar de nacimiento del licenciado, así como el número y fecha de su licencia. Disponiéndose que dicho récord podrá ser electrónico.
9. Celebrar vistas administrativas para resolver controversias o querellas de asuntos bajo su jurisdicción, así como emitir órdenes y resoluciones.
10. Citar testigos y obligarlos a comparecer ante ésta en pleno o ante cualquiera de sus miembros, funcionarios o abogados a quienes se les haya delegado por escrito la investigación de un asunto o el examen de algún documento, para que presten testimonio o presenten cualquier libro, expediente, registro, récord o documento de cualquier naturaleza relacionado con un asunto dentro de la jurisdicción de la Junta. Toda citación bajo apercibimiento de desacato expedida por la Junta, deberá llevar el sello oficial de la misma y estar firmada por el Presidente.
11. Acudir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de auxilio a su poder de citación para obligar la comparecencia de testigos y la presentación de documentos en cualquier investigación o vista que la Junta desee llevar a cabo en relación con querellas por supuestas infracciones a la Ley o este Reglamento.
12. Tomar juramento a testigos en cualquier investigación o vista, así como a las personas que presenten documentos a la Junta para tratar de obtener una licencia.
13. Conducir aquellas investigaciones que considere pertinentes para cerciorarse de que se está dando cumplimiento a la Ley y a este Reglamento.
14. Promulgar aquellos reglamentos que crea necesarios para cumplir con las facultades, deberes y obligaciones conforme lo dispone su ley habilitadora.
15. Autorizar la supervisión de estudiantes matriculados en escuelas de quiropráctica acreditadas. Una vez se reciban las solicitudes para la autorización de las prácticas, la Junta deberá procesar dichas autorizaciones en un término no mayor de quince (15) días laborables.
16. Llegar a acuerdos de reciprocidad con otras jurisdicciones para permitir

el ejercicio de la Quiropráctica en Puerto Rico a profesionales de cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América y sus territorios.

17. Eximir de la necesidad de tomar exámenes de reválida nacional para obtener la licencia de quiropráctico en Puerto Rico a quiroprácticos que hayan sido graduados de escuelas o colegios aprobados por el CCE y que estos demuestren fehacientemente el no tener ningún señalamiento o gravamen o falta en su práctica en ninguno de los estados ni territorios de los EE.UU.
18. Coordinar con otras agencias reglamentadoras, educativas o asociaciones, para supervisar e inspeccionar el ejercicio de la Quiropráctica, además del personal relacionado con dicha práctica, con el fin de asegurar la calidad de dichos servicios y protegiendo así la salud del pueblo de Puerto Rico.
19. Iniciar investigaciones o auditorías, *motu proprio* (sin que se haya radicado una querrela), en cualquier establecimiento donde se practique la Quiropráctica, para supervisar el cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO III - REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA QUIROPRÁCTICA

Toda persona que desee ejercer la profesión de quiropráctico en Puerto Rico deberá presentar como parte de los requisitos solicitados, evidencia de aprobación de los exámenes nacionales, partes I, II, III y IV. De considerar ejercer modalidades fisioterapéuticas (PT), deberá presentar evidencia de aprobación de dicho examen nacional. Además, deberá tomar y aprobar el examen sobre los aspectos legales conforme la Ley 493-1952, ofrecido por la Junta en el día y hora que se señale.

ARTÍCULO 3.01: EXAMEN SOBRE LA LEY 493-1952 Y JURISPRUDENCIA

El propósito del examen sobre la Ley 493-1952 y la jurisprudencia que la interpreta, es medir las competencias del aspirante para iniciarse en el ejercicio de la profesión conforme a la Ley 493-1952, según enmendada. Toda persona que interese tomar este examen deberá:

- (a) Completar una solicitud de examen en el formulario que a estos fines le provea la Junta;
- (b) Presentar un documento oficial con retrato y firma que confirme la identidad del solicitante;
- (c) Ser mayor de edad, ciudadano de Estados Unidos de América, y residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con un año con antelación a la fecha de la solicitud;
- (d) Ser graduado de Doctor en Quiropráctica de una Escuela o Universidad Quiropráctica debidamente acreditada por el Council of Chiropractic Education (CCE), que exija como requisito para graduación un mínimo de cuatro (4) años académicos, de nueve (9) meses cada año, (cuatro mil horas de asistencia). No se computará a estos fines el tiempo correspondiente a cursos por correspondencia. El aspirante debe haberse graduado con un promedio o (GPA) mínimo de 2.5;

- (e) Haber obtenido un bachillerato con antelación a su ingreso a la Escuela o Universidad Quiropráctica;
- (f) Ser de buena conducta moral;
- (g) Pagar los derechos establecidos por la Junta;
- (h) Presentar evidencia de haber tomado y aprobado los exámenes nacionales (I, II, III y IV). La parte de PT deberá de ser presentada si se ejercerá dicha disciplina.

Todo aspirante que no apruebe el examen de sobre la Ley 493-1952 y su jurisprudencia, e interese tomarlo nuevamente, tendrá que presentar una nueva solicitud con el correspondiente pago de derechos.

ARTÍCULO 3.02: LICENCIA

Toda persona que desee ejercer la profesión de quiropráctico en Puerto Rico deberá solicitar y obtener una licencia para ejercer la profesión de quiropráctica, la cual será expedida por la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3.03: REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA

- (a) Completar el formulario de solicitud de licencia provisto por la Junta;
- (b) Ser mayor de edad, ser ciudadano de Estados Unidos de América, y haber residido en Puerto Rico con un año de antelación a la fecha de la solicitud;
- (c) Presentar un certificado negativo de antecedentes penales;
- (d) Presentar un diploma que evidencie que ha obtenido el grado académico de bachillerato con antelación a su grado doctoral.
- (e) Presentar un diploma que evidencie haber obtenido su grado doctoral de quiropráctico de una institución de educación superior o escuela de Quiropráctica en Puerto Rico o en el exterior, cuyo programa de estudios esté acreditado o reconocido por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado o su sucesor y acreditada por el *Council on Chiropractic Education (CCE)*. Esta acreditación o reconocimiento se basará en criterios establecidos por dicha agencia en consulta con la Junta de Quiroprácticos de Puerto Rico, en armonía con los estándares de acreditación del *Council on Chiropractic Education (CCE)*. Aquellas personas graduadas de escuelas de quiropráctico de países extranjeros deberán presentar certificación de equivalencia académica y certificación de CCE de dicha escuela.
- (f) Presentar evidencia de haber aprobado los exámenes nacionales en sus cuatro partes. Deberá presentar la aprobación de la parte de PT nacional de tener la intención de ejercerla dentro de su práctica.
- (g) Haber aprobado el examen sobre la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, y la jurisprudencia que la interpreta, ofrecido por la Junta.
- (h) Haber satisfecho los derechos de licencia o renovación que se establecen en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 3.04: VIGENCIA DE LA LICENCIA

La licencia de quiropráctico será de carácter vitalicio, no obstante, el profesional deberá cumplir con las disposiciones de recertificación cada tres (3) años conforme al Artículo 9 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, y

cumplir con los requisitos de educación continua que se establecen en este reglamento.

La Ley Núm. 493-1952, según enmendada, le confiere a la Junta la función de autorizar o denegar el ejercicio de la profesión de quiropráctico mediante la expedición de licencias con carácter vitalicio. Dicho "carácter vitalicio" se define en función de que la otorgación del privilegio conferido a dicho profesional es en sujeción a la persona y el mismo es intransferible. No obstante, dicho carácter vitalicio en una licencia para ejercer una profesión no precluye requisitos de actualización de conocimientos, conceptos, nuevos descubrimientos o cambios tecnológicos, así como la certeza de que dicho profesional no ha sufrido cambios en sus capacidades motoras o cognoscitivas o de índole mental y que a su vez mantiene el nivel de competencias mínimas para el ejercicio de una disciplina revestida de un alto interés público como lo es la salud de la población a la que se sirve.

ARTÍCULO 3.05: RENOVACIÓN DE LICENCIA

- (a) Procedimiento para la renovación de la licencia:
 - i. El profesional será responsable de llenar el formulario de renovación de licencia (Formulario: JEQ-NGJ 01/Rev. 11-2020, o cualquiera que lo sustituya). Se podrá presentar dicha forma cumplimentada desde los 30 días antes del vencimiento de la licencia.
 - ii. El profesional devolverá a la atención de la Junta, la solicitud de renovación y registro cumplimentada en todas sus partes, junto con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de derechos correspondientes a la fecha de vencimiento.
 - iii. La Junta evaluará la solicitud para la correspondiente aprobación o denegación de ésta. Si la solicitud fuera aprobada, la Junta ordenará la renovación de la licencia y la hará formar parte del récord del profesional. La Junta recomendará a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS) o a su sucesora, emitir una notificación de "Good Standing", sin cargo alguno, mediante correo electrónico al profesional que haya cumplido con los requisitos de renovación, no más tarde de diez (10) días laborables. Cualquier solicitud de "Good standing" no relacionada a las disposiciones de esta sección, conllevará el pago de derechos dispuesto en el Artículo 5 de este Reglamento.
 - iv. Si la solicitud fuera denegada, se le notificará de ello al profesional mediante resolución que señale los fundamentos de la denegatoria y el procedimiento a seguir para solicitar revisión de la determinación.

ARTÍCULO 3.06: DENEGACIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA O RENOVACIÓN

Las licencias para ejercer la Quiropráctica podrán ser temporera o permanentemente canceladas o anuladas por la Junta, luego de concederle a la parte afectada la oportunidad de ser oído y presentar la evidencia que estime pertinente. Se podrán cancelar o anular licencias, entre otras, por cualquiera de las siguientes causas:

- (a) Por conducta inmoral;
- (b) Por manifiesta ignorancia o ineficiencia en el ejercicio de la profesión;

- (c) Por fraude o engaño en documentos presentados a la Junta;
- (d) Por fraude o engaño en la práctica de la profesión;
- (e) Por emplear, contratar, inducir o permitir que una persona que no posee licencia ejerza la profesión;
- (f) Por haber sido convicto de un delito grave ("*felony*") en un Tribunal de Justicia;
- (g) Por falta de ética en el ejercicio de la profesión;
- (h) Por violación a los cánones establecidos en este Reglamento;
- (i) Por cualquier otra conducta profesional incorrecta no mencionada anteriormente, tal como el uso consuetudinario y exagerado de bebidas alcohólicas habiendo sido declarado por un tribunal competente como ebrio habitual.

La Junta celebrará una vista para dilucidar los cargos que se presenten contra los quiroprácticos por violación a las prohibiciones contenidas en este artículo. Después de oír ambas partes, si la Junta hallare que la persona incurrió en alguna de las conductas enumeradas en este artículo, podrá revocar temporera o permanentemente la licencia concedida, anular su registro, suspender del ejercicio de la profesión, dar una amonestación, censurar o imponer cualquier otra medida disciplinaria que considere apropiada.

El proceso contra cualquier quiropráctico por violación a este reglamento se iniciará con la presentación de una querrela juramentada, la que se hará formar parte del expediente bajo custodia exclusiva de la Junta. Dicha declaración jurada expondrá los hechos en que se fundamenta la querrela. La declaración jurada podrá ser radicada por cualquier persona, asociación o entidad legalmente constituida, el Departamento de Justicia, el Departamento de Salud u otra agencia estatal o federal. La Junta podrá archivar los cargos y no tomar acción alguna, si de acuerdo con su criterio los cargos son infundados y carecen de méritos para comenzar un proceso adjudicativo. La Junta podrá iniciar investigaciones o auditorías, *motu proprio* y presentar querellas contra los profesionales licenciados conforme a las disposiciones de este reglamento.

La Junta entregará al querrellado, o a su abogado, una copia de los cargos, con información del sitio y hora en que se llevará a cabo la vista, con por lo menos con quince (15) días de anticipación. Tal notificación de la vista contendrá una relación llana y concisa de los hechos, con expresión de las disposiciones estatutarias en violación. El querrellado tendrá oportunidad de comparecer acompañado de su abogado y de presentar testigos y evidencia en su favor, a constraintinterrogar a aquellos testigos y a examinar aquella evidencia en su contra.

Si por el voto de mayoría de los tres (3) miembros de la Junta, el querrellado es hallado culpable de los cargos que se imputan, la Junta podrá cancelar su licencia temporera o permanentemente.

Cuando cualquier licencia sea cancelada, el hecho se hará constar en los récords de la Junta, debiendo así notificársele a la Policía de Puerto Rico y a cualquier otra entidad que la Junta considere conveniente y necesario notificar.

Cualquier persona a quien se le revoque, cancele o anule una licencia por lo estatuido en esta sección tendrá derecho a apelar la decisión de la Junta mediante un recurso de *certiorari* radicado ante un tribunal de justicia competente. La licencia permanecerá revocada, cancelada o anulada y la persona no podrá ejercer mientras se ventile dicho recurso de *certiorari*.

Cualquier miembro de la Junta, o el secretario de la Junta, podrá expedir citaciones (*subpoenas*) y tomar juramentos en conexión con cualquier vista o investigación que se lleve a cabo según lo dispuesto en este artículo, disponiéndose que dicha facultad podrá ser delegada, por escrito a un "oficial examinador" u oficial de la Junta.

ARTÍCULO 3.07: RECIPROCIDAD DE LICENCIA DE QUIROPRÁCTICO

La Junta podrá expedir una licencia de quiropráctico a cualquier persona que posea una licencia válida expedida por la Junta de Quiroprácticos o por otro organismo competente de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos con la que la Junta tenga vigente un convenio de reciprocidad, siempre y cuando dicha persona cumpla con los siguientes requisitos:

- (a) Ser mayor de edad,
- (b) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América,
- (c) Presentar un documento oficial con retrato y firma que acredite su identidad
- (d) Presentar un certificado negativo de antecedentes penales, pudiendo ser del estado de procedencia,
- (e) Ser graduado de una escuela o colegio de quiropráctica reconocida o aprobada por el *Council on Chiropractic Education (CCE)* o la máxima autoridad acreditadora pertinente en Puerto Rico o basado en criterios establecidos por dicha agencia en consulta con la Junta,
- (f) Tener no menos de un (1) año de residencia con antelación a la fecha de la solicitud,
- (g) Solicitar, pagar los derechos y aprobar el examen sobre aspectos legales de la práctica de la Ley Núm. 493 del 15 de mayo de 1952, según enmendada, su reglamento y jurisprudencia,
- (h) No haber incurrido en alguna de las causas establecidas en la Ley 493-1952 para la denegación o revocación de una licencia de quiropráctico en la jurisdicción donde haya obtenido su licencia o en otra donde haya ejercido la profesión,
- (i) Completar y pagar los derechos de la solicitud de licencia por reciprocidad en los formularios que al efecto la Junta provea,
- (j) Presentar el original de su licencia de quiropráctico, acompañada de una certificación expedida por la autoridad competente en la cual se haga constar que dicha licencia no ha sido revocada, suspendida temporalmente o de alguna otra forma restringida,
- (k) Pagar de los derechos de solicitud de reválida de quiropráctica,
- (l) Cumplir con cualquier otro requisito establecido en la Ley 493-1952 o este reglamento para ejercer la profesión de quiropráctica en Puerto Rico.

CAPÍTULO IV - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS ANTE LA JUNTA

ARTÍCULO 4.01: DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY

- (a) En toda querrela sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá la oportunidad de ser oída en una vista adjudicativa en la cual se salvaguardarán los siguientes derechos:
 - i. Derecho a notificación oportuna de los cargos o querrelas o reclamos en contra de una parte;
 - ii. Derecho a ser acompañado por un abogado;
 - iii. Derecho a presentar evidencia;
 - iv. Derecho a una adjudicación imparcial;
 - v. Derecho a que la decisión sea basada en el expediente;

La Junta podrá designar oficiales examinadores o un árbitro para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren ante ella, los cuales no tendrán que ser necesariamente abogados. La Junta podrá delegar

la autoridad de adjudicar a uno o más funcionarios, empleados u oficiales. A estos funcionarios se les designará con el título de jueces administrativos.

ARTÍCULO 4.02: QUERELLAS

- (a) Las querellas originadas o presentadas por la Junta deberán contener el nombre y dirección postal del querellado, los hechos constitutivos de la infracción, las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación. La notificación de querella podrá contener una propuesta de multa o sanción a la que el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.
- (b) Las querellas radicadas por una persona ajena a la agencia deberán ser juramentadas, e incluir la siguiente información:
 - i. Nombre y direcciones postales de todas las partes;
 - ii. Hechos constitutivos del reclamo o infracción;
 - iii. Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen;
 - iv. Remedio que se solicita;
 - v. Firma de la persona promovente del procedimiento.

ARTÍCULO 4.03: NOTIFICACIÓN DE VISTA

La Junta notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores, la fecha, hora y lugar donde se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo regular, vía correo electrónico o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que, por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

- (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito;
- (b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio, o asistidas de abogados incluyendo los casos de corporaciones y sociedades;
- (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista;
- (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción;
- (e) Apercebimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista
- (f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

ARTÍCULO 4.04: REBELDÍA

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

ARTÍCULO 4.05: SUSPENSIÓN DE VISTAS SEÑALADAS

Las vistas ya señaladas no serán suspendidas excepto que así se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Dicha

solicitud será sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista. La parte peticionaria deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro de los cinco (5) días señalados.

ARTÍCULO 4.06: PROCEDIMIENTO DURANTE LA VISTA

- (a) La vista deberá grabarse o estenografiarse, y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello.
- (b) El funcionario que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir conainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.
- (c) El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios de las reglas de evidencia reconocidos por los tribunales de Puerto Rico. Igualmente, podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.
- (d) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.
- (e) El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.
- (f) Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una Junta deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

ARTÍCULO 4.07: ÓRDENES O RESOLUCIONES FINALES

- (a) Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.
- (b) La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el presidente de la Junta o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

- (c) La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la Junta o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.
- (d) La Junta deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.
- (e) La Junta deberá notificar a las partes y a sus abogados la orden o resolución a la brevedad posible, mediante correo ordinario, correo electrónico o por correo certificado, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

ARTÍCULO 4.08: RECONSIDERACIÓN

- (a) La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Junta dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.
- (b) Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Junta acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.
- (c) Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

CAPÍTULO V - DERECHOS A PAGAR

ARTÍCULO 5.01: DERECHOS

Se pagarán los siguientes derechos en relación con las disposiciones de este reglamento:

- (a) Expedición de una licencia: \$200.00

- (b) Renovación de Licencia: \$100.00
- (c) Examen de la Ley 493-1952 \$100.00
- (d) Duplicados de Licencia: \$5.00
- (e) "Good Standing": \$15.00
- (f) Licencia por Reciprocidad: \$100.00
- (g) Solicitud Programa de Preceptoría: \$250.00
- (h) Recertificación Programa de Preceptoría: \$125.00
- (i) Certificación para cada doctor preceptor: \$25.00

ARTÍCULO 5.02: DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS RECAUDADOS

Todo pago de derechos se hará mediante los métodos de pago aceptados en la sección de recaudos de la ORCPS por el equivalente de los derechos o cantidades correspondientes. Solamente serán reembolsados los derechos de aquellos candidatos que no cumplan con los requisitos de ley para obtener una licencia. Disponiéndose que, conforme al Artículo 9 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, los fondos recaudados por la Junta serán para uso exclusivo de ésta.

CAPÍTULO VI: PROGRAMA DE PRECEPTORÍA

ARTÍCULO 6.01: PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN AL PROGRAMA DE PRECEPTORÍA

Todo estudiante de quiropráctica en búsqueda de un doctor preceptor en Puerto Rico, deberá hacerlo a través de su institución de educación quiropráctica. La institución que interese establecer un programa de preceptoría en Puerto Rico deberá comunicar su intención a la Junta y llenar el formulario de petición y el pago de los derechos correspondientes. Este formulario incluirá una lista de doctores seleccionados conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 6.03 de este Reglamento.

La Junta contestará la petición dentro de los siguientes quince (15) días laborables. De aprobarse la petición, se expedirá a la institución una certificación para programa de preceptoría, y conjuntamente los doctores preceptores adquirirán la certificación para ejercer las funciones de supervisar a los quiroprácticos internos que le sean asignados. La Junta llevará un registro de las instituciones y los doctores preceptores ejerciendo en tal virtud. La institución tendrá la responsabilidad de notificar cualquier cambio que ocurra en su facultad de preceptoría. Si hay algún cambio por sustitución, el sustituto tendrá que cumplir con los requisitos establecidos para la selección de doctores de preceptoría.

La certificación de preceptoría será válida por un periodo de dos (2) años. Al concluir dicho término, la institución deberá solicitar recertificación, utilizando el formulario correspondiente que incluirá una actualización de la lista de los doctores a ejercer la preceptoría por los próximos dos años, y el pago de los derechos correspondientes.

Toda certificación inicial de la institución, así como la certificación y recertificación de cada doctor será expedida mediante una carta oficial de la Junta, con el sello oficial y firmada por el Presidente. Todo doctor preceptor deberá colocar la certificación actualizada en un lugar visible en la recepción de su oficina o clínica, para fines de identificación y en beneficio de los quiroprácticos internos en su oficina o clínica y de la población a la que sirven.

ARTÍCULO 6.02: RESPONSABILIDADES DEL ESTUDIANTE DE QUIROPRÁCTICA

Los estudiantes matriculados en un programa de quiropráctica pueden llevar a cabo procedimientos quiroprácticos una vez hayan completado exitosamente todos los requisitos de los años preclínicos de su formación académica. Estos procedimientos solo podrán llevarse a cabo bajo la supervisión y dirección de un quiropráctico preceptor debidamente autorizado por la Junta.

- (a) Procedimientos autorizados estudiante de quiropráctica bajo la supervisión de un quiropráctico preceptor:
 - i. Examinar y analizar el cuerpo humano mediante el uso de métodos físicos, químicos, eléctricos, térmicos, así como mediante el uso de rayos x;
 - ii. Proponer planes de diagnóstico y manejo quiropráctico;
 - iii. Administrar primera ayuda y métodos de higiene.

- (b) Los quiroprácticos internos bajo supervisión directa y control de un quiropráctico preceptor podrán llevar a cabo los siguientes procedimientos siempre bajo la supervisión directa y control de un quiropráctico preceptor autorizado:
 - i. Examinar y analizar el cuerpo humano mediante el uso de métodos físicos, químicos, eléctricos, térmicos, así como mediante el uso rayos x;
 - ii. Proponer planes de diagnóstico y manejo quiropráctico;
 - iii. Administrar primera ayuda y métodos de higiene;
 - iv. Ajustar el cuerpo humano por métodos manuales, mecánicos, eléctricos o naturales y el uso de otros procedimientos mediante el empleo de métodos físicos o por medio de la fisioterapia (incluyendo luz, calor, agua y ejercicios), o mediante el uso de nutrición y suplementos nutricionales (vitaminas).

- (c) Los quiroprácticos internos nunca deben presentarse a sí mismos ante el público utilizando ninguno de los siguientes términos: quiroprácticos, quiroprácticos con licencia, doctor en quiropráctica o DC.

- (d) Todos los procedimientos quiroprácticos llevados a cabo por estudiantes de quiropráctica deben de estar en cumplimiento de las leyes, reglas y regulaciones relacionadas a la práctica de la Quiropráctica en Puerto Rico.

ARTÍCULO 6.03: RESPONSABILIDADES DEL QUIROPRÁCTICO PRECEPTOR

La responsabilidad primaria del tratamiento y la programación de un paciente por parte de un estudiante recae en el quiropráctico preceptor y la institución que este representa. La documentación de la programación y tratamiento del paciente y todos los cambios en la programación deben de ser revisados, aprobados y firmados por el quiropráctico preceptor.

El quiropráctico preceptor debe ser autorizado por la Junta antes de poder supervisar a un estudiante. Para ser catalogado como quiropráctico preceptor, el quiropráctico debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Solicitar y obtener la autorización de la Junta;
- (b) Poseer una licencia para la práctica de la Quiropráctica en Puerto Rico o Estados Unidos por un periodo mínimo de siete (7) años;
- (c) No haber tenido ninguna sanción pública ni privada a su licencia para practicar la Quiropráctica en Puerto Rico ni en ninguno de los estados de los Estados Unidos;
- (d) Tener un nombramiento de facultad de una escuela de quiropráctica acreditada para servir dentro de un programa de preceptoría;
- (e) La supervisión debe ser dentro de los predios de la escuela o en una clínica quiropráctica fuera de los predios de la escuela, pero debidamente certificada y autorizada por la JEQPR.

CAPÍTULO VII – CÁNONES DE ÉTICA

ARTÍCULO 7.01: PREÁMBULO

Este Código de Ética se basa en el principio fundamental de que el fin de los servicios y esfuerzos profesionales de un quiropráctico debe ser el máximo bienestar del paciente. Este cuerpo de normas sirve de guía para la profesión con respecto a las responsabilidades para con los pacientes, el público y para con la profesión.

A. RESPONSABILIDAD HACIA EL PACIENTE

Canon 1: Los doctores en quiropráctica deben estar disponibles en todo momento para responder al llamado de aquellos que necesiten sus servicios profesionales, aunque tienen la libertad de aceptar o rechazar a algún paciente en particular, excepto en caso de una emergencia que esté dentro del marco de práctica de la profesión.

Canon 2: Los doctores en quiropráctica deben atender a sus pacientes tantas veces como consideren necesario para asegurar el bienestar de éstos.

Canon 3: Una vez se comienza a tratar a un paciente, los doctores en quiropráctica no deben desatender a dicho paciente. Los doctores en quiropráctica deben dar todos los pasos para proteger a sus pacientes antes de retirarles sus servicios profesionales. Tales pasos deben incluir la debida notificación que otorgue a los pacientes un tiempo razonable para obtener los servicios profesionales de otros, y la entrega a los pacientes de todos los papeles y documentos, en cumplimiento con el Canon 5 de este Código de Ética

Canon 4: Los doctores en quiropráctica deben ser honestos y esforzarse por ejercer la práctica con el más alto nivel de competencia y honestidad profesional en el cuidado apropiado de sus pacientes.

Canon 5: Los doctores en quiropráctica deben cumplir con la autorización del paciente para proveer los expedientes, o copia de dichos expedientes, a aquellas personas que el paciente autorice a inspeccionar o recibir todo o parte de dichos expedientes. Se puede cobrar un cargo razonable por el costo de fotocopiar los expedientes.

Canon 6: Sujeto al Canon 5, los doctores en quiropráctica deben mantener

y proteger las confidencias y expedientes del paciente, excepto cuando el paciente indique o consienta a lo contrario, o la ley requiera lo contrario. No deben discutir el historial, los síntomas, el diagnóstico, ni el tratamiento, con terceros hasta que no hayan recibido consentimiento por escrito del paciente o del representante del paciente. No deben abusar de la confianza y la dependencia de sus pacientes.

Canon 7: Los doctores en quiropráctica les deben lealtad, compasión y respeto a sus pacientes. Su juicio clínico, así como su práctica, deben ser objetivos y ejercidos únicamente en beneficio del paciente.

Canon 8: Los doctores en quiropráctica deben reconocer y respetar el derecho de cada persona a la libre selección de quiroprácticos u otros proveedores de servicios para el cuidado de su salud, así como el derecho a cambiar voluntariamente dicha selección.

Canon 9: Los doctores en quiropráctica tienen derecho a recibir una compensación adecuada y razonable por sus servicios profesionales, acorde con el valor de los servicios que han prestado, tomando en consideración su experiencia, el tiempo requerido, su reputación y la naturaleza de la condición tratada. Los doctores en quiropráctica deben poner fin a una relación profesional cuando resulte evidente que el paciente no se está beneficiando de la misma. Los doctores en quiropráctica deben apoyar y participar en actividades dirigidas a facilitar el acceso a la necesaria asistencia quiropráctica por parte de aquellas personas que no pueden pagar honorarios razonables.

Canon 10: Los doctores en quiropráctica deben mantener los más altos niveles de conducta profesional y personal, y deben abstenerse de toda conducta ilegal.

Canon 11: Los doctores en quiropráctica deben estar dispuestos a consultar o solicitar la asesoría de otros profesionales del cuidado de la salud cuando dicha consulta beneficie a sus pacientes, o cuando sus pacientes manifiesten interés por dicha consulta.

Canon 12: Los doctores en quiropráctica deben actuar de buena fe proporcionándole al paciente suficiente información que le permita realizar una selección inteligente con relación al tratamiento quiropráctico propuesto. La decisión en cuanto a dicho tratamiento recae en el paciente.

Canon 13: Los doctores en quiropráctica deben utilizar sólo aquellos procedimientos de laboratorio y rayos X, y aquellos aparatos y productos alimenticios de mayor beneficio al paciente y que no confligan con estatutos estatales o fallos administrativos.

B. RESPONSABILIDAD HACIA EL PÚBLICO

Canon 14: Los doctores en quiropráctica deben comportarse como miembros de una profesión que requiere tal grado de escolaridad doctoral, dedicado a promover la salud en general y la prevención de enfermedades.

Canon 15: Los doctores en quiropráctica deben respetar y cumplir con todas las leyes, decisiones y reglamentos de las agencias

gubernamentales estatales y federales, y cooperar con las actividades y políticas pertinentes de asociaciones con autoridad legal para regular o asistir en la regulación de la profesión quiropráctica.

Canon 16: Los doctores en quiropráctica deben comportarse como ciudadanos responsables en los asuntos públicos de su comunidad, estado o nación, con el fin de mejorar las leyes, los procedimientos administrativos y las políticas públicas relacionadas con la quiropráctica y el sistema de prestación de servicios para el cuidado de la salud. Los doctores en quiropráctica deben estar preparados para tomar la iniciativa de proponer y desarrollar medidas que beneficien la salud y el bienestar del público en general, y deben cooperar en la administración y la ejecución de tales medidas y programas, en la medida en que sean compatibles con la Ley.

Canon 17: Los doctores en quiropráctica pueden anunciarse, pero deben ser sumamente cuidadosos con que dicho anuncio sea relevante a despertar conciencia sobre la salud; que sea preciso, veraz, que no sea engañoso, falso ni delusorio, que sea escrupulosamente exacto al presentar el estatus profesional y el área de competencia especial del quiropráctico. Las comunicaciones al público no deben estar dirigidas principalmente a aplacar la ansiedad de un individuo ni a crear expectativas injustificadas sobre los resultados. Los doctores en quiropráctica deben cumplir con todas las leyes estatales y federales, reglamentos y decisiones judiciales pertinentes a la publicidad profesional.

Canon 18: Los doctores en quiropráctica deben esforzarse continuamente por mejorar sus destrezas y competencias manteniéndose al día sobre los últimos avances contenidos en los materiales publicados sobre la salud y la ciencia; participando en programas de educación continua sobre la Quiropráctica y utilizando otros medios apropiados.

Canon 19: Los doctores en quiropráctica pueden testificar como peritos o cuando sus pacientes estén involucrados en casos judiciales, procesos sobre indemnización por accidentes de trabajo, o en otros procesos administrativos similares sobre daño contra los derechos personales o casos relacionados.

Canon 20: Los doctores en quiropráctica deben salvaguardar al público y la profesión quiropráctica informando a las organizaciones públicas o privadas pertinentes sobre las acciones de quiroprácticos que incurrir en engaño, fraude o deshonestidad, o que exhiben una conducta que no cumple con este Código de Ética o con las disposiciones relevantes de las leyes o reglamentos que pueden aplicarse en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. RESPONSABILIDADES CON LA PROFESIÓN

Canon 21: Los doctores en quiropráctica deben ayudar a mantener la integridad, la competencia y el más alto nivel de desempeño de la profesión quiropráctica.

Canon 22: Los doctores en quiropráctica deben, a través de su comportamiento, evitar incluso aquello que parezca una falta profesional, y deben reconocer que su comportamiento público

puede tener un impacto sobre la capacidad de la profesión de servir al público. Los doctores en quiropráctica deben fomentar la confianza del público en la profesión quiropráctica.

Canon 23: Los doctores en quiropráctica deben intentar fomentar y mantener relaciones cordiales con otros miembros de la profesión quiropráctica y de otras profesiones con el fin de promover información beneficiosa para la salud y el bienestar público.

Canon 24: La profesión quiropráctica debe darse a la tarea de mejorar los procedimientos de otorgamiento de licencias a tenor con el desarrollo de la profesión y los avances científicos relevantes.

Canon 25: Los doctores en quiropráctica que sean funcionarios públicos no deben participar en actividades con confligan, o que, razonablemente puedan percibirse como que confligen con sus deberes oficiales.

D. ACUERDOS DE ALQUILER Y REFERIDOS A CLÍNICAS O LABORATORIOS

Resulta inmoral que un doctor en quiropráctica reciba una cuota, reembolso, pago de alquiler o cualquier otro tipo de remuneración por el referido de un paciente a una clínica, laboratorio u otra entidad proveedora de servicios para el cuidado de la salud. El Código de Ética exige, como obligación primordial del doctor en quiropráctica, el ejercicio de juicio clínico, así como de práctica, únicamente en beneficio del paciente. El recibo de cualquier tipo de remuneración por el referido de un paciente contradice directamente esta obligación primordial, y tiende a impactar adversamente la relación entre el quiropráctico y el paciente.

Los acuerdos mediante los cuales se reciben cuotas de alquiler, reembolsos o regalos a cambio de referidos de pacientes se considerarán inmorales e inadmisibles en la práctica profesional quiropráctica.

E. RELACIÓN DOCTOR/PACIENTE

La relación doctor/paciente exige que el doctor en quiropráctica sea sumamente cuidadoso de no abusar de la confianza y dependencia del paciente. Los doctores en quiropráctica deben esforzarse al máximo para evitar relaciones de pareja que puedan afectar su juicio profesional, o que puedan resultar en abuso de la confianza depositada en ellos por el paciente.

F. SEGURO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Para la protección del paciente, los doctores en quiropráctica tienen que obtener y mantener un seguro de responsabilidad profesional como parte integral para el ejercicio de la profesión.

G. VIOLACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA

Este Código de Ética entrará en vigor inmediatamente después de que el quiropráctico haya adquirido su licencia y será de aplicación durante el periodo de recertificación. Los doctores en quiropráctica que cometan alguna violación a este Código de Ética serán objeto de investigación y procesados conforme a las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII - EDUCACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO 8.01: DEFINICIONES Y REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN DE CURSOS Y PROVEEDORES

Las siguientes definiciones serán de aplicación al proceso de aprobación y certificación de los cursos y proveedores de educación continua:

- (a) *Agenda de la Actividad*: Consiste en la información que el proveedor deberá suministrar a la Junta Examinadora de Quiroprácticos como parte de la documentación a ser evaluada en su oferta de educación continuada. La misma deberá contener fecha y hora de comienzo de la actividad, los temas a cubrirse según el diseño curricular presentado, el nombre del recurso didáctico, dirección física y teléfono de contacto.
- (b) *Audiencia*: Se refiere exclusivamente a los recipientes del o los cursos que sean quiroprácticos, o de aplicarse, al personal de apoyo de los quiroprácticos y cualquier otro profesional que en el futuro la Junta Examinadora de Quiroprácticos disponga.
- (c) *Certificado*: Documento acreditativo que identifique que el recipiente del curso estuvo presente, el mismo deberá contener el nombre del curso, cantidad de horas contacto, nombre con dos apellidos del recipiente, fecha, nombre del recurso didáctico y su número de identificación asignado por la Junta Examinadora de Quiroprácticos y su firma, firma del principal representante o designado del proveedor, código del curso. Debajo del nombre y firma del proveedor deberá anotar el número de proveedor asignado por la Junta Examinadora de Quiroprácticos el Departamento de Salud.
- (d) *Código del Curso*: Significa el número de referencia que la Junta o el Departamento asigna a los diferentes cursos a ofrecer.
- (e) *Competencias*: Se refiere al resultado final esperado del contenido didáctico, información, doctrinas, talleres, grado de dificultad, examen, pruebas, ejemplos, citas, opiniones formadas, partes de prensa, "newsletters", videos, mensaje, razonamiento crítico, inducción de conocimiento y cualquier medio audiovisual y de telecomunicaciones, utilizado para administrar el curso de educación continuada a ofrecer y, que adelante la capacidad productiva de la audiencia, en término de su desempeño, habilidades, conocimientos, destrezas y actitudes hacia el desarrollo en forma exitosa del profesional en su ámbito de trabajo.
- (f) *Conflicto de Intereses*: Situación donde cualquier ley, reglamento, orden administrativa, carta circular, orden de un tribunal competente o cualquiera determinación o resolución de la Junta Examinadora de Quiroprácticos, impide que un proveedor de educación continuada o un recurso didáctico pueda ofrecer sus servicios a la Junta.
- (g) *Costo del seminario o taller*: Se refiere al precio pagado por participantes de la educación continua.
- (h) *Credenciales del Proveedor*: Información relevante no privilegiada, que identifique razonablemente las circunstancias corporativas, de sociedad o, "doing-business-as (DBA)", área de peritaje y cualquier otra que a juicio de la Junta Examinadora de Quiroprácticos sea solicitada, incluyendo, pero sin limitarse a: nombre de la entidad, dirección física y postal, correo electrónico, teléfonos, número de fax, incorporadores, socios, agente residente, "parent company", afiliadas o empleados. Deberá ofrecer prueba, si alguna, de poseer

alguna certificación o acreditación de alguna identidad acreditativa en o fuera de Puerto Rico. Si ya es un proveedor identificado ante la ORCPS, deberá ofrecer evidencia con número de proveedor y fecha de expiración.

- (i) *Cualificación del Recurso Didáctico*: Proceso de evaluación de la persona natural o jurídica que ofrece los cursos, conferencias o charlas de educación continuada.
- (j) *Diseño Curricular*: Concepción educativa determinada que, en su administración, contempla un contenido de conceptos elaborados, tomando en consideración el perfil de la audiencia. Propuesta didáctica que se distingue por la aplicación del conocimiento y la empírica del recurso, adaptadas por este a las dimensiones sociales y estructurales vigentes, tomando en cuenta el nivel de desarrollo de aspectos como la ciencia, la informática, el intelecto, necesidades, intereses, preparación profesional, conflictos y realidades políticas de organismos e instituciones emergentes, que lleva como fin ulterior, más allá de la aplicación de la ley, la selección discriminada de conocimientos, habilidades, cualidades y disciplinas que adelanten y enaltezcan la formación y carrera de la audiencia.
- (k) *Endoso o Denegatoria de Miembro de Junta*: Significa la aprobación o denegatoria mediante la firma a manuscrito de cualquiera de los miembros de la Junta de Quiroprácticos, en la Hoja de Referido de Evaluación de Diseños Curriculares provistos por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud (ORCPS) o en la Hoja de Evaluación de Propuestas de Proveedores y Recursos Didácticos de Educación Continuada de la Junta Examinadora de Quiroprácticos.
- (l) *Hoja de Aprobación de Educación Continua*: Se refiere a la hoja de evaluación de propuestas de proveedores y recursos didácticos de Educación Continuada, de la Junta Examinadora de Quiroprácticos.
- (m) *Hoja de Asistencia*: Documento el cual recoge los datos de la audiencia, el mismo deberá contener el nombre en letra de molde, la firma del participante, la firma del recurso didáctico, teléfono, email, número de licencia o certificado del participante, fecha y lugar específico de la conferencia, con expresión del piso, salón, ubicación o método a utilizado y nombre y número de teléfono de la persona a cargo representante del proveedor en el lugar donde se está realizando la actividad.
- (n) *Hoja de Evaluación de la Actividad*: Se refiere la hoja deberá recoger las impresiones del participante del curso y la evaluación del recurso didáctico.
- (o) *Horas Contacto*: Se refiere a la experiencia educativa a la que se expone el participante en los "módulos" según se describen más adelante. Estas se medirán a base de unidades/ horas acumuladas por este, mediante su participación en una o más experiencias educativas. Una unidad de educación continua (U.E.C.) equivale a diez (10) horas contacto. Una hora contacto equivale a un mínimo de 50 minutos y un máximo de 60 minutos de actividad educativa. Una experiencia educativa es la participación directa en actividades para adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar aptitudes y destreza en determinada materia o campo profesional.
- (p) *Módulo a Distancia*: Se refiere a cualquier medio de educación continua no presencial, no tradicional, en el que el participante adquiere créditos educacionales, sobre una materia, por medios

conocidos comúnmente como "e-learning" a través de la "internet", por diversas fuentes de aprendizaje incluyendo, video, revistas o los conocidos como "webinars".

- (q) *Módulo Presencial*: Toda educación continuada adquirida por un participante en un salón de clases, en la que un recurso didáctico ofrece, en vivo, una conferencia sobre alguna materia en particular y en presencia del participante. Este módulo presencial podrá ser por conferencias virtuales conocidas como Zoom, Microsoft Teams u otra. Disponiéndose, que el proveedor deberá certificar fehacientemente la participación del quiropráctico y notificar a la Junta los Códigos, Passcode y ID's y cualquier contraseña para que cualquier miembro de Junta pueda acceder a la plataforma en la que se va a realizar la educación continua. Así como la hora y fecha.
- (r) *Número de Proveedor*: Cifra en números o números y letras asignado por la Junta o la ORCPS para identificar a un proveedor de educación continua o recurso didáctico.
- (s) *Perfil Recurso Didáctico*: Resumé, "Curriculum vitae" o documento análogo que permite conocer la trayectoria profesional y experiencia de una persona natural, que ofrece conferencias o seminarios de educación continuada.
- (t) *Pre-post Prueba*: Cuestionario, examen corto, "Quiz" o prueba corta, para determinar el grado de aprovechamiento de los participantes en una conferencia de educación continuada.
- (u) *Proveedor de Educación Continuada*: Persona jurídica, entidad, corporación, sociedad o grupo debidamente organizado, actuando legalmente bajo las leyes de Puerto Rico o Estados Unidos, que solicita prestar servicios educativos a la Junta Examinadora de Quiroprácticos.
- (v) *Recurso Didáctico*: Persona natural, conferenciante, profesor, maestro, técnico, profesional de diferentes materias que ofrece charlas, conferencias, seminarios o tertulias a participantes de educación continuada.

ARTÍCULO 8.02: EDUCACIÓN CONTINUA - CURSOS COMPULSORIOS

El quiropráctico licenciado deberá completar, compulsoriamente, un mínimo de cuarenta y cinco (45) horas contacto en el periodo de tres (3) años. Dentro de estas cuarenta y cinco (45) horas deberá cumplir con las siguientes áreas: i. Control de infecciones, en cualquier área de las ciencias médicas, incluyendo COVID-19 o su degeneración o mutación relativa. (4hrs.) ii. CPR – Resucitación cardiopulmonar (máximo 5hrs.) iii. Ética y Jurisprudencia en la quiropráctica (3hrs.). Esta última área incluirá la Ley y Reglamento de la Profesión de Quiropráctica.

ARTÍCULO 8.03: EDUCACIÓN CONTINUA - CURSOS NO COMPULSORIOS

La Junta podrá evaluar la aprobación de cualquier otro curso de educación continua que cumpla con los requisitos didácticos en este reglamento. De igual forma todo curso relacionado al mejoramiento en el área de desempeño del quiropráctico. Cursos sobre seguridad en el empleo, Detección de Fraude, OSHA, "Risk Management", Ley HIPAA, uso y manejo de nuevos artefactos en la quiropráctica o cualquier otro que la Junta pueda determinar su valor en las competencias del profesional y que resulten en beneficio de los pacientes o recipientes de los servicios quiroprácticos. Los

cursos de PT (Fisioterapia) pueden ser tomados por aquellos doctores para los cuales esta disciplina sea parte integral de sus prácticas y que estos doctores a su vez tengan la educación y la porción aprobada del examen nacional de PT, (4 hrs. máx.).

ARTÍCULO 8.04: EDUCACIÓN CONTINUA: PROVEEDORES DE OTRAS JURISDICCIONES

Todo curso de educación continua ofrecido por un proveedor de otra jurisdicción fuera de Puerto Rico, deberá ser presentado para su aprobación por la Junta con 60 días antes de cumplirse el término de renovación o recertificación.

CAPÍTULO IX - VIOLACIONES

ARTÍCULO 9.01: INFRACCIONES Y PENALIDADES

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este Reglamento podrá resultar responsable del pago de una multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada infracción, y le podrá ser revocada o suspendida su licencia. Cada acto que constituya una violación a este Reglamento, será considerado una violación por separado y a la persona que sea hallada responsable por tal violación se le podrá imponer una multa por separado por cada acto. Cada día que subsista la infracción se considerará como una infracción por separado.

Toda persona que ejerza como quiropráctico en cualquier parte de Puerto Rico sin poseer una licencia expedida de acuerdo con los términos de la Ley 493-1952 y este Reglamento, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere en un tribunal de justicia podrá ser castigada con encarcelamiento por un período no menor de un (1) mes ni mayor de un (1) año, o con penalidades monetarias, a discreción del tribunal. En subsiguientes violaciones podrá ser castigada con cárcel por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años junto con la imposición de multa, a discreción del tribunal. Constituirá delito menos grave sujeto a las mismas penalidades, el uso del título de "Doctor en Quiropráctica", o cualquier abreviatura derivada del mismo, incluya o no los términos "Quiroprácticos", "Quiropráctica", o "Quiropraxia", excepto en los casos de personas que estuvieren legalmente autorizadas para ejercer la quiropráctica en Puerto Rico.

Cualquier persona que en la solicitud de examen o de licencia para el ejercicio de la Quiropráctica haga una declaración falsa, será culpable de perjurio y convicta que fuere en un tribunal de justicia podrá ser castigada en la forma provista en el Código Penal. En cualquier juicio o vista por violación a las disposiciones de la Ley 493-1952 será necesario solamente probar un simple acto prohibido para que ello constituya una violación, sin necesidad de tener que probar un curso general de conducta. Cada acto que constituya una violación a la Ley 493-1952 será considerado una violación por separado y la persona que se hallada culpable podrá ser castigada con una penalidad por separado por cada acto. Cuando la violación consista de práctica ilegal, cada día en que tal práctica ilegal continúe, será considerado como una violación por separado y estará sujeta a las penalidades dispuestas en la Ley 493-1952. Cualquier miembro de la Junta o su secretario o inspector nombrado por la Junta podrá solicitar la cooperación de la Policía, y de cualquier quiropráctico, persona o entidad para conducir investigaciones en relación con las infracciones a la Ley 493-1952.

CAPÍTULO X – OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

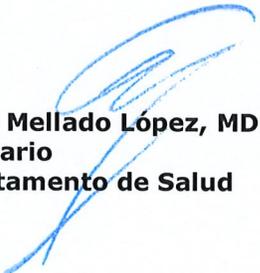
ARTÍCULO 10.01: CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada inconstitucional o nula, por un Tribunal Competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de las disposiciones de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o regla de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

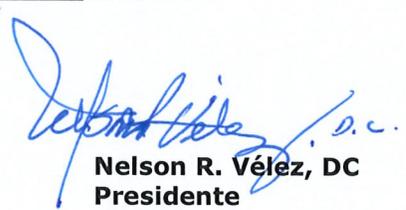
Artículo 10.02: VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 38 de 30 de junio del 2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de agosto de 2021.



Carlos Mellado López, MD
Secretario
Departamento de Salud



Nelson R. Vélez, DC
Presidente
JEQPR